



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION**  
**PROMOVIDO POR: ELDER BALMIRO OTERO RAMOS**  
**CONTRA: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCIÓN.**  
**RADICADO: 23-001-31-05-005-2021-00180.**

**SECRETARIA.** Montería, febrero 28 /2023.

Al despacho del señor juez, le informo que se encuentra pendiente resolver la solicitud de ejecución de sentencia.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, PRIMERO (01) DE MARZO DEL DOS VEINTITRÉS (2023)**

Examinado el expediente, se observa que la parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia de fecha 10 de abril de 2021, confirmada en todas sus partes por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Montería en proveído del 27 de julio de 2022; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, tenemos que la sentencia emitida por unidad judicial se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por ese medio judicial.

#### **I. MANDAMIENTO DE PAGO.**

Encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **ELDER BALMIRO OTERO RAMOS** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero una vez se condenó a esta última a pagar los costas derivadas del proceso ordinario (*primera y segunda instancia*), liquidadas y aprobadas en la suma de un millón novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.908.526,00).

#### **II. MEDIDA CAUTELAR.**

En cuanto al decreto de las medidas de cautelares, referente al embargo de las cuentas bancarias que la entidad COLPENSIONES tenga, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, FALABELLA, ITAÚ, BANCO W, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, MUNDO

MUJER, MIBANCO, BANCAMIA, AGRARIO, PICHINCHA, BANCOLDEZ, COOPCENTRAL Y FINANADINA; si bien cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 513 del C.P.C integrado en forma expresa a la legislación laboral, no se accederá en su decreto atendiendo a lo preceptuado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, dentro del dentro del proceso promovido por BEATRIZ ROJAS DE LINDERMAN contra COLPENSIONES, RAD. 2012-00604 MP. MARCO TULIO BORJA PARADAS, en la que indicó que en las ejecuciones contra esa entidad, la aplicación de medidas cautelares sobre sus dineros afectarías los rubros de la seguridad social solo por prestaciones pensionales reconocidas en sentencia y no por agencias en derecho por ser un tema ajeno a la seguridad social.

Con posterioridad a ello, este despacho adoptó como precedente vertical, un nuevo pronunciamiento del Tribunal Superior de este distrito judicial, en donde se adoptó como tesis que la sentencia que reconoce un derecho prestacional y al mismo tiempo agencias en derecho comportan un todo inescindible y por consiguiente, es jurídicamente posible y permitido embargar e incluir los rubros estimados por costas y agencias procesales contenido en la ponencia del H. Magistrado Jorge Maya Cardona, en auto del 07 de abril de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por ADOLFO MURCIA contra la aquí demandada, radicado bajo el Numero 2013-00122.

Providencia sobre la cual, si bien los Magistrados CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, aclararon su voto, sólo en el sentido que si lo ejecutado es por concepto de COSTAS PROCESALES e INTERESES DE ESTAS, no son embargables los dineros que maneje COLPENSIONES, pues a su sentir es un concepto distinto a la prestación pensional, pero que si la obligación ejecutada hace referencia prestaciones pensionales tales cuentas si son embargables y por tanto no deben levantarse, por cuanto pertenecen a derechos pensionales del demandante; el criterio que ata este juez fue el impuesto en la sala.

No obstante a ello, la sala mayoritaria de la Sala Civil Familia Laboral en nuevo pronunciamiento del 30 de Noviembre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADA al resolver apelación de auto del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de TEOLINDA SANCHEZ DE AGAMEZ contra COLPENSIONES afirmó que el criterio mayoritario del Tribunal es “que el embargo de dineros destinados al pago de pensiones, no se extiende a las costas en ejecuciones para el recaudo de ambos conceptos, lo que significa que sí es procedente, en tales ejecutivos, el referido embargo, pero con destino exclusivo a los derechos pensionales ejecutados” providencia en la que se reitera las motivaciones del auto del 15 de marzo de 2016, Rad 2012-00604-03 folio 556-2015.

Por lo anterior, y correspondiéndole a este despacho acatar el criterio mayoritario del órgano superior funcional surge latente la imposibilidad de garantizar el pago de las costas procesales con las medidas cautelares sobre recursos de COLPENSIONES, atendiendo a los recursos que

administra, esto es, aportes a pensión que mes a mes sufragan empleadores y trabajadores a fin de obtener prestaciones económicas-

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES--**, para que pague al señor **ELDER BALMIRO OTERO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 8.698.440 de Barranquilla, la suma de un **millón novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.908.526,00)** por concepto de costas procesales. Suma esta que deberá ser cancelada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído

**SEGUNDO: NEGAR** la medida de embargo solicitada por el ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído por ESTADO a la parte ejecutada, dado que la ejecución fue presentada dentro de los treinta días de la ejecutoría de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDORAMONLARAOTERO**  
**JUEZ**